



2° JUZG. INVESTIGACIÓN PREP. TRANSIT. - SEDE NCPP LOS OLIVOS
EXPEDIENTE : 00043-2020-2-0903-JR-PE-02
JUEZ : DEJO APAESTEGUI LUIS ALBERTO
ESPECIALISTA : (NCP) LOJI GONZÁLES JESÚS ARTHURO
MINISTERIO PÚBLICO : 2 FPPC DE LOS OLIVOS CUARTO DESPACHO,
IMPUTADO : PEÑA ARIAS, JUAN ANTONIO
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
PEÑA ARIAS, JUAN ANTONIO
DELITO : VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS
AGRAVADO : SALAZAR CANTARO, CYNTHIA NEVES
RAMOS ACEVEDO, JESSICA VANESSA
QUIROZ SANCHEZ, MILAGROS ROXANA
RIOJAS SANTOS, CYNTHIA FIORELLA
MONTAÑEZ SUDARIO, ALISON DAYANA
MELOSEVICH JUANCA, LYZY OSYLYN
FLORES PAZ, JOAN DIEGO
FLORES ISMINO, ANGELES
EL ESTADO PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD,
PEÑA OSCO, SANDRA THALIA
ROSSO LOJA, MIRIAM PAOLA
SALCEDO VELASQUEZ, MAYLURIT
UCAÑAN RODRIGUEZ, KAREN MILAGROS

Resolución Nro. DOS

Los Olivos, treintaiuno de agosto
Del dos mil veinte.

IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; el requerimiento del impedimento de salida del país del investigado JUAN ANTONIO PEÑA ARIAS solicitado por el señor Fiscal Carlos Enrique Díaz Casimiro, Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos; y, los recaudos que se adjuntan; y,

CONSIDERANDO

1.- PETITORIO

PRIMERO. El señor Fiscal Carlos Enrique Díaz Casimiro, Al amparo de lo establecido en el artículo Art. 122 Inciso 1° y 4°, Art. 135 inciso 1°, Art. 253 Incisos 1°, 2° y 3° y Art. 295 Incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, REQUIERE se ORDENE EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS del investigado JUAN ANTONIO PEÑA ARIAS identificado con DN N° 44548620, sexo: Masculino, fecha de nacimiento: 23/07/1987, natural de: El Agustino/Lima, grado de instrucción: Secundaria Completa, estado civil: Soltero, de unos 1.6 mts, nombre del padre: Juan De La Mata, nombre de la madre: Carmen y con domicilio real en la Calle Cucarda 478, Urb. El Agustino, 7MA Zona / El Agustino/Lima; en la investigación que se le sigue por los delitos de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO SIMPLE (Art. 106° del Código Penal) imputable a título de Dolo Eventual, y contra la Salud Pública - Violación de medidas sanitarias, en agravio de la Sociedad

2.- HECHOS ATRIBUIDOS



Se atribuye al imputado JUAN ANTONIO PEÑA ARIAS, en su calidad de cantante del grupo musical que amenizaba el evento social, habría tenido una participación activa el mismo día, que ocurrieron los hechos donde se apreciaría que se encontraba liderando el grupo musical en el interior del local, quien también habría promovido el evento social mediante la difusión por las redes sociales, igualmente, habría promocionado la realización de dicho evento con música en vivo, ocasionando así, la muerte de Lyz Joselyn Melosevich Huanca, Karen Mlagros Ucañan Rodríguez, Joan Diego Flores Paz, Mirian Paola Rosso Loja, Jessica Vanessa Ramos Acevedo, Daphane Fiorella Ríjola Santos, Angie Inés Flores Isminio, Cynthia Neves Salazar Cantaro, Mlagros Roxana Quiroz Sánchez, Alison Dayana Montañez Sudario, Mayhurit Salcedo Velásquez, Sandra Thalia Peña Osco y Mercedes Misku Sánchez Sánchez.

Los hechos ocurrieron el día 22 de agosto del 2020, a horas 20.45, aproximadamente, en circunstancias que el personal policial perteneciente al Escuadrón Verde, integrados por 13 sub oficiales de la Policía Nacional del Perú, al mando del Capitán PNP José Luis AMEZQUITA LLCANA y como adjunto el Teniente PNP Víctor Raúl ARIAS ROJAS, se encontraban de servicio uniformados, en sus respectivas unidades móviles, patrullando por las calles del Distrito de Los Olivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas de Emergencia dictadas por el Supremo Gobierno, cuando fueron alertados por intermedio de vecinos del lugar, que en el interior de la Discoteca denominada "Thomas Restobar", con puerta de ingreso al segundo piso por la Av. El Zinc Nro 221 - Urb. Industrial - Infantas - Distrito Los Olivos, se estaba desarrollando una actividad social (fiesta) con 30 personas aproximadamente; motivo por el cual se dirigieron a dicho lugar para realizar la intervención policial que correspondía, ingresando por una escalera que da acceso a un segundo piso, lugar donde observaron que había una cantidad de 120 asistentes aproximadamente, quienes al ver a las autoridades policiales, algunas de éstas, habrían intentado fugar, por la única puerta de ingreso que posee dicha discoteca, quedándose atrapados entre la puerta de metal y la escalera; generando de inmediato la intervención de refuerzos policiales, solicitados previamente ante la magnitud del evento, quienes desde afuera utilizando "herramientas" (comba) "lograron fracturar y efectuar el descerraje de la puerta metálica"; rescatando a los efectivos policiales y asistentes, donde 13 personas perdieron la vida, siendo la causa de la muerte: "ASFIXIA MECANICA Y ASFIXIA TRAUMÁTICA" como consecuencia de: "Presión Toraco abdominal", después del examen respectivo se corroboró que 12 de ellos, presentaban infección de "COVID-19".

3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

01.- A fojas (61/64), obra el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 22 de agosto del 2020, a las 20:45 horas aproximadamente personales policial del escuadrón Verde Tema, al mando del capitán PNP Amézquita Lucana José Luis, el T.N.T. PNP Arias Rojas Víctor Raúl y trece (13) efectivos policiales y dos (02) unidades móviles, cuando fueron advertidos por vecinos del lugar que se estaba relajando una reunión social (fiesta) en la Av. Zinc N° 233 (Segundo Piso) en el local de nombre "Thomas (Resto Bar)" con una asistencia de treinta (30) personas aproximadamente, constituidos en dicho lugar procedieron a intervenir dicho local ingresando por la puerta luego por una escalera hacia el segundo piso, constatando la presencia de ciento veinte (120) personas en esos momentos algunas personas empezaron a lanzar botellas de cerveza y proferir insultos hacia el personal policial, asimismo, comenzaron a abalanzarse hacia la escalera, generándose un aplastamiento entre los mismos, se quedaron atrapados un aproximado de cincuenta (50) personas aprox., y tres efectivos policiales, por lo que personal policial que estaba en el exterior del inmueble lograron abrir la puerta, asimismo, no se empleó ningún tipo de arma ni explosivo al momento de la intervención y fueron detenidos veintiún (21) personas.

02.- A fojas (65/67), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a LYZ JOSELYN MELOSEVICH HUANCA, identificada con DN N° 47374210.

03.- A fojas (68/70), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020 a las 3:15 horas, correspondiente a NN, de unos 25 años de edad.

04.- A fojas (71/73), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a KAREN MLAGROS UCAÑAN RODRÍGUEZ, identificada con DN N° 45425544.

05.- A fojas (74/76), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a JOAN DIEGO FLORES PAZ, identificado con DN N° 46637732.

06.- A fojas (77/79), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020 a las 3:34 horas, correspondiente a NN, de unos 25 años de edad.



- 07.- Afojas (80/82), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a NN, de unos 30 años de edad.
- 08.- A fojas (83/85), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a MIRIAM PAOLA ROSSO LOJA, identificada con DN N° 48987664.
- 09.- Afojas (86/88), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a NN, de unos 34 años de edad.
- 10.- Afojas (89/91), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a NN Mujer, de unos 30 años de edad.
- 11.- Afojas (92/94), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a NN Mujer, de unos 23 años de edad.
- 12.- A fojas (95/97), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a JESSICA VANESSA RAMOS ACEVEDO, identificada con DN N° 43051860.
- 13.- A fojas (98/100), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a DAPHNE FIORELLA RIQUAS SANTOS, identificada con DN N° 76078242.
- 14.- A fojas (101/103), obra el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 23 de agosto el 2020, correspondiente a ANGEINES FLORES ISMNO, identificada con DN N° 76576271.
- 15.- A fojas (104), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a FLORES PAZ JOAN DIEGO identificado con DN N° 46637732, que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y no es positivo para COVID19.
- 16.- Afojas (105), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a MELOSEMCHIJUANCA LYZ JOSELYN con DN N° 47374210, que precisa que la causa de su muerte es traumatismo abdominal y es positivo para COVID19.
- 17.- A fojas (106), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a RIQUAS SANTOS FIORELLA, identificada con DN 76078242, que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y positiva para COVID19.
- 18.- Afojas (107), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a ROSSO LOJA MIRIAM PAOLA, identificada con DN 48987664 que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y positiva para COVID19.
- 19.- Afojas (108), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a UCAÑAN RODRIGUEZ KAREN MILAGROS, identificada con DN N° 45425544 que precisa que la causa de su muerte es asfixia por sofocación externa y es positivo para COVID19.
- 20.- Afojas (109), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a PEÑA OSCO SANDRA THAJA, identificada con DN N° 70462202, que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y es positivo para COVID19.
- 21.- A fojas (110), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a QUIROZ SANCHEZ MILAGROS ROXANA, identificada con DN N° 70515061, que precisa que la causa de su muerte es asfixia mecánica por compresión toracoabdominal y es positivo para COVID19.
- 22.- Afojas (111), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a SALCEDO VELASQUEZ MAYHURT, identificada con DN N° 48403538 que precisa que la causa de su muerte es edema cerebral y pulmonar y positivo para COVID19.
- 23.- Afojas (112), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a MONTAÑEZ SUDARIO ALISON DAYANA, identificada con DN N° 48946680 que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y positivo para COVID19.
- 24.- Afojas (113), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a SALAZAR CANTARO CYNTHA NEVES, identificada con N° DN 76640210 que precisa que la causa de su muerte es asfixia mecánica por compresión toracoabdominal y positivo para COVID19.
- 25.- A fojas (114), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a RAMOS ACEVEDO JESSICA VANESSA, identificada con DN N° 43051860 que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y positivo para COVID19.
- 26.- Afojas (115), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA, de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a SANCHEZ SANCHEZ MERCEDES MIKSU, que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y positivo para COVID19.



27.- Afojas (116), obra el CERTIFICADO DE NECROPSIA de fecha 24 de agosto del 2020 practicado a FLORES ISMINO ANGELES identificada con DN N° 76576271 que precisa que la causa de su muerte es asfixia traumática y positivo para COVID19

28.- Afojas (118), obra el PARTES/Nde fecha 22 de agosto del 2020 a las 22:30 horas, el mismo que precisa que MORENO ALARCON CARLOS S3PNP, se encontraba trasladando al comandante FREDY HUCHURO ZARATE, con dirección la Av. El Zinc N° 233, donde este procede a forzar y abrir las puertas de dicho inmueble para auxiliar a las personas que se encontraban dentro de ellas, entre ellos civiles y efectivos policiales, tras escuchar gritos de desesperación, al abrir la puerta, las personas empezaron a escapar una encima de otra en medio de la desesperación para no ser detenidos, varias personas presentaban signos de asfixia.

29.- Afojas (122/126) obra el INFORME PERICIAL MXTO DE DETERMINACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS N° 369/20 de fecha 22 de agosto del 2020, el mismo que precisa que en el lugar de la inspección sito en la Av. El Zinc N° 233 Mz. D. Urb. Industrial Infantas 1 era etapa - Los Olivos, se procede a realizar el escaneo de las diversas superficies y zonas del salón donde se tomó un total de 8 muestras de la columna, el techo, paredes y un sofá, las mismas que tiene como resultado ser negativas para sustancias trazas de gas lacrimógeno.

30.- Afojas (125/126), Obra 4 FOTOGRAFÍAS del local Av. Zinc N° 233 las mismas en las que se aprecia que este era usado aparentemente para discoteca, ya que existe publicidad afuera del mismo y dentro de este, además se observa botellas, sillasy publicidad de Thomas Pub y además también se observa una barra de bebidas alcohólicas.

31.- Afojas (159/161), obra el ACTA DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA de fecha 23 de agosto del 2020 a las 13:00 horas, la misma que se desarrolló en presencia de peritos al mando del coronel PNP ALFREDO CORONEL QUINTE, los mismos que tienen la especialidad de escena del crimen, fotógrafo forense, biólogo químico y otros con participación de la doctora JOSELIN HERRERA GARCIA Fiscal Adjunta Provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, se procede al recojo de evidencias, así mismo se deja constancia que luego de ingresar al inmueble sitio en la AV. ZINC N° 233 LOS OLIVOS, donde funciona el RESTOBAR THOMAS PAB se puede apreciar que funciona un ambiente destinado a discoteca, observándose botellas de vidrio, latas en el suelo, cajas de cerveza con botellas llenas y vacías, luces psicodélicas instaladas en diferentes lugares del ambiente, se aprecia publicidad de discobar.

32.- Afojas (167/170) ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO de fecha 24 de Agosto del 2020, en la que se deja constancia que siendo las 19:10 horas de la fecha de la presente acta, el instructor, en una de las oficinas de la DIVIN-DM-DEPIN-DM- E6 DIRINCR PNP, en presencia de la representante del Ministerio Público Dra. Joselin HERRERA GARCIA - Fiscal Adjunta del 4to Despacho 2da FPP-Los Olivos, la detenida Ruth Nbeni BAUTISTA AYALA (29), se lleva a cabo a mérito del parte N° 511 2020- DIRINCR PNP-DIVIN-DM-DEPIN-DM donde se visualizará partes del video que son relevantes para la presente investigación, observándose en el minuto 1:42:50, se puede apreciar la llegada de la señora Ruth Nbeni BAUTISTA AYALA asimismo se puede escuchar al reportero del Canal 2 (Latina), narra la llegada de las dos personas diciendo lo siguiente: "Llegaron dos mujeres asegurando ser personal de limpieza de la discoteca, más no dueñas o administradora, enseguida el reportero pregunta ¿ustedes de labor se encargan en la discoteca? ¿es verdad que se hacen fiesta todos los fines de semanas? Ruth Nbeni BAUTISTA AYALA (29) responde "amiguito no puedo hablar nada disculpe, el reportero indica: "lo que pasa es que nos sirven para poder esclarecer lo ha sucedido, porque entendieras que ha habido una tragedia ¿no? Ruth Nbeni BAUTISTA AYALA responde "no se la verdad, yo solamente vengo, me han llamado diciendo que hay un operativo, quiero entrar a ver las cosas nada más, el periodista pregunta ¿Qué tipo de cosa tienes adentro por ejemplo? Ruth Nbeni BAUTISTA AYALA, responde quiero ver si están todas las cosas completas, como van a romper la puerta, a eso me voy, el periodista pregunta ¿Quién es la persona que te llamó? Siendo el minuto 1:42:30, termina la participación de Ruth Nbeni BAUTISTA AYALA

33.- Afojas (172), obra el Parte N° 511 DIRINCR-PNP/DIVIN-DM-DEPIN-DMES de fecha 23 de Agosto del 2020, el mismo que precisa que como resultado del esfuerzo, búsqueda de información de inteligencia, se tomó conocimiento mediante un informante que RUTH NENI BAUTISTA AYALA formaría parte de las personas que organizaron la fiesta en el local conocido como "RESTOBAR THOMAS" y que así mismo estaría encubriendo a su hermano JOB JONATAN LLUGUE AYALA y a su cuñada quienes serían los principales organizadores.

34.- Afojas (736), obra ACTA DE RETENCIÓN DE MENOR de fecha 22 de agosto del 2020, en la que se deja constancia que EL S3 PNP PARI GUTIERREZ ABEL QUE intervino al menor quien prefiere llamarse SAMR DOMINCLL NAMARIN (15) hijo de don SHALE ALFREDO LLNATORRE y doña ANA MARIA SILVAMARIN incurriendo en la infracción contra la salud pública y desobediencia a la autoridad quien fue intervenido en una discoteca clandestina ubicada en la Av. Zinc 233 - Los Olivos poniéndolo a disposición de la Depincri de Los Olivos.



35.- A fojas (740), obra ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 23 de agosto del 2020 — En el Distrito de Los Olivos, la que precisa que siendo las 09:20 horas, de la fecha del acta de intervención, personal PNP pertenecientes al Departamento de Investigación Criminal DEPINCRI- Los Olivos, por orden superior se constituyeron al inmueble sito en la Av. El Parral N° 469 de la Urb. San Eulogio Distrito de Comas con la finalidad de identificar y ubicar a la persona de Leandro MONTOYA CALLIRGOS, quien refiere ser gerente y apoderado de la Empresa MONDITEX SRL y propietario del local, donde funciona la Discoteca Clandestina RESTOBAR, sito en Av. El Zinc N° 221 Urb. Industrial Infantas Los Olivos, quien reconoció ser propietario de la Empresa MONDITEX SRL, y ser Gerente General de dicha Empresa, local donde se produjo los hechos acontecidos, mostrando a la vista un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial a Plazo Determinado, manifestando que dicho local comercial se encuentra alquilado a la persona de Judith Yolanda ORTEGA GODOY, DN. 44065033, desde el 01 de agosto del 2019, con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2019; argumentando que por motivos del virus de la Pandemia COVID19, no llegaron a renovar el contrato de arrendamiento e indicó que desconocía el paradero de la inquilina antes nombrada; motivo por el cual se procedió a la intervención de dicha persona.

36.- A fojas (770/780) obra la MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO LEANDRO MONTOYA CALLIRGOS (65), quien refirió que es propietario del inmueble ubicado en la Av. El Zinc N° 221 Mz. D, Lote 44, 45 y 46, Urb. Industrial Infantas, 1era Etapa del distrito de Los Olivos, y que desde el primero de agosto del 2018 hasta el 31 de julio del 2019, cedió en arrendamiento el Segundo Piso de dicho inmueble a la persona de *Yudith Yolanda Ortega Godoy (34)*, solo una parte del inmueble, puesto que la otra parte funciona como su taller de confecciones, es así que, renovó el contrato desde el 01 de agosto del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019 y que desde esa fecha no hubo renovación del contrato, pero la arrendataria antes referida continúa en posesión del inmueble hasta la actualidad, asimismo, arrendó el inmueble como rubro de local comercial, también refirió que en el mes de julio del 2020 realizó una inspección en el inmueble antes señalado, por motivo que existía una filtración de agua hacia el Primer Piso, lo que ocasionó las quejas de los arrendatarios del primer piso, posteriormente en el mes de julio del 2020, el cónyuge de la arrendataria antes referida de nombre *Job Jonatan Luque Ayala (37)*, se acercó a su taller ubicado en la Av. El Zinc N° 217 Urb. Industrial Infantas, del Distrito de Los Olivos, quien canceló los meses de renta de los meses enero febrero y marzo del año 2020, y le dijo para renovar el contrato, éste aceptó y se firmó un nuevo contrato, teniendo esta vez como arrendatario a éste último, asimismo, también ha descrito el inmueble en mención, señalando que éste tenía una escalera de acceso al local "THOMAS RESTOBAR" en la fachada del segundo piso se encuentra la descripción "MÁS BAR", que anteriormente desde fines del 2018 decía la descripción "THOMAS RESTO BAR" y que dicho local cuenta con dos cámaras de seguridad en la parte externa, por último señala que mantiene comunicación telefónica con el investigado Job Jonathan Luque Ayala, de forma mensual por el tema de las rentas del inmueble.

37.- A fojas (781/782) obra el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL A PLAZO DETERMINADO de fecha 01 de agosto del 2018, teniéndose como parte ARRENDADOR a LEANDRO MONTOYA CALLIRGOS y como parte ARRENDATARIA a la persona de YUDITH YOLANDA ORTEGA GODOY, en donde se señala que el arrendador es propietario de inmueble ubicado en la Av. El Zinc N° 221 Mz. D, Lote 44, 45 y 46, Urb. Industrial Infantas, 1era Etapa del distrito de Los Olivos; asimismo, en la cláusula tercera, se advierte que el ARRENDADOR cede a la ARRENDATARIA, el uso de un local Comercial, según indica en la cláusula segunda destina única y exclusivamente a local comercial, fijándose en la cláusula cuarta el pago de la renta mensual en S/. 600.00 Soles mensuales y como plazo de duración del contrato de doce (12) meses, es decir, desde el 01 de agosto del 2018 hasta el 31 de Julio del 2019.

38.- A fojas (783/784) obra el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL A PLAZO DETERMINADO de fecha 01 de agosto del 2019, teniéndose como parte ARRENDADOR al señor LEANDRO MONTOYA CALLIRGOS y como parte ARRENDATARIA a la persona de YUDITH YOLANDA ORTEGA GODOY, en donde se señala que el arrendador es propietario de inmueble ubicado en la Av. El Zinc N° 221 Mz. D, Lote 44, 45 y 46, Urb. Industrial Infantas, 1era Etapa del distrito de Los Olivos; asimismo, en la cláusula tercera, se advierte que el ARRENDADOR cede a la ARRENDATARIA, el uso de un local Comercial, según indica en la cláusula segunda destina única y exclusivamente a local comercial, fijándose en la cláusula cuarta el pago de la renta en S/. 600.00 Soles mensuales y como plazo de duración del contrato de cinco (05) meses, es decir, desde el 01 de agosto del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019.

39.- A fojas (785/786) obra el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL A PLAZO DETERMINADO de fecha 01 de Julio del 2020, teniéndose como parte ARRENDADOR al señor *Leandro Montoya Callirgos* y como parte ARRENDATARIO a la persona de *JOB JONATAN LUQUE AYALA* en donde se señala que el arrendador es propietario de inmueble ubicado en la Av. El Zinc N° 221 Mz. D, Lote 44, 45 y 46, Urb. Industrial Infantas, 1era Etapa del distrito de Los Olivos; asimismo, en la cláusula tercera, se advierte que el ARRENDADOR cede al ARRENDADOR, el uso de un local Comercial, según indica en la cláusula segunda destina única y exclusivamente a local comercial, fijándose en la cláusula cuarta el pago de la renta



en S/. 600.00 Soles mensuales y como plazo de duración del contrato de seis (6) meses, es decir, desde el 01 de Julio del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020.

40.- Afojas (800), inscripción registral de la empresa MONDITEX SRL en la SUNARP.

41.- Afojas (819/820) declaración de la imputada RUTH INDEM BAJTISTA AYALA, quien guardo silencio.

42.- Afojas (826/829) obra el INFORME PERICIAL INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL CRIMEN N° 696/20-SIEC, de fecha 23 de agosto del 2020, en donde se practicó inspección criminalística en la vía pública sito Av. El zinc N° 257. Mz. D, Urb. Industrial Infantas - 1° Etapa - Los Olivos, el cuerpo de Lyz Yoselyn Melosevich Huanca. En posición de cubito dorsal.

43.- Afojas (831/844) obra el INFORME PERICIAL INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL CRIMEN N° 697/20-SIEC, de fecha 23 de agosto del 2020, en donde se practicó inspección criminalística en el interior del local THOMA RESTOBAR sito Av. El zinc N° 257, Mz. D, Urb. Industrial Infantas - 1° Etapa - Los Olivos, con presencia del RPM y peritos de criminalística, donde se observaron daños materiales descritos por el perito Físico Químico, sustancias tóxicas no autorizadas las mismas que fueron recogidas por las pesquisas del Departamento de Investigación Criminal Los Olivos. En el interior del local se observaron tres (03) cámaras de video vigilancia las mismas que no cuentan con el dispositivo DMR.

44.- Afojas (846/853) obra el INFORME PERICIAL INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL CRIMEN N° 698/20-SIEC, de fecha 23 de agosto del 2020, en donde se practicó inspección criminalística en el interior del local THOMA RESTOBAR sito Av. El zinc N° 257, Mz. D, Urb. Industrial Infantas - 1° Etapa - Los Olivos, con presencia del RPM y peritos de criminalística, sobre ampliación de informe de escena del crimen donde se señala NEGATIVO para sustancias químicas en las prendas halladas.

45.- Afojas (854/893) obran los INFORMES PERICIALES TOXICOLÓGICOS - DOSAJE ETILICO de los imputados.

46.- Afojas (894/901) DICTAMEN PERICIAL EN INSPECCIÓN DE INGENIERÍA FORENSE N° FQ.1510/20, de fecha 24 de agosto del 2020, en donde se practicó ampliación de inspección en el lugar de los hechos en el local THOMAS RESTOBAR sito Av. El zinc N° 233, con presencia del RPM y peritos de criminalística, donde se concluye que la acción de cerrar la hoja metálica de la puerta lado derecho de acceso al local THOMAS RESTOBAR si pudo ser realizado por el tránsito de personas al salir del local.

47.- Afojas (904/905) Acta de toma de muestras para determinar sustancias químicas en el lugar de los hechos.

48.- Afojas (906/909) INFORME N° 027 - 2020-REGION POLICIAL LIMA/DIVOEIV/DEPOE emitido por la División de Operaciones Especiales de la PNP sobre patrullaje en la jurisdicción de Los Olivos en cumplimiento del plan FORTALEZA 2020.

49.- Afojas (910/943) DIVERSOS INFORMES PERICIALES DE MEDICINA FORENSE emitidos por la Departamento de Criminalística de la PNP.

50.- Afojas (944/946) INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE N° 6575-6579/20 Inspección bio criminalística en la vía pública al frente del lugar de los hechos, donde se halló el cadáver de Lyz Yoselyn Melosevich Huanca.

51.- Afojas (947/957 y 959/960) DIVERSOS INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA

emitidos por el Departamento de Criminalística de la PNP, sobre exámenes toxicológicos y determinación de grupo sanguíneo.

52.- Afojas (962/963, 965/966, 968/969, 971/972, 974/975, 977/978, 980/981, 983/984, 986/987, 989/990, 992/993, 995/996, 998/999) DIVERSOS INFORMES PERICIALES DE MEDICINA FORENSE emitidos por la Departamento de Criminalística de la PNP sobre exámenes bio forenses.

53.- Afojas (1022/1026) INFORME N° 346 - 2020 EMTIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS de fecha 24 de agosto del 2020, el mismo que precisa que ese despacho NO HA OTORGADO NINGUNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, TAMPOCO CERTIFICADO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DESDE EL INICIO DE LA PRESENTE GESTIÓN a la DISCOTECA THOMAS RESTOBAR. En conclusión, dice: *"EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO CUENTA CON CERTIFICADO DE VIGENTE"*.

54.- Afojas (1035), CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL - RESTAURANTE - PEÑA DEL AÑO 2016, A SOLICITUD DE VILMA ANGELICA AYALA JIMENEZ, EMTIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS.

55.- Afojas (1045-1051), PLAN DE CONTINGENCIA Y SEGURIDAD RAZÓN SOCIAL a solicitud VILMA ANGELICA AYALA JIMENEZ, del año 2016, donde se indica el plan de contingencia: Restobar - Peña, donde se indica que se debe hacer antes y después de una contingencia, donde se advierte que en el organigrama del comité de seguridad en e equipo de evacuación de señala el nombre de JONATAN ILUQUE AYALA y otras tres personas aparentemente ajenas al hecho.

56.- Afojas (1077-1088), INFORME TÉCNICO N° 061-2020-MP-FN-OPERITEFORMA-LAB, de fecha 25 de agosto del 2020, El mismo que precisa que se recibieron dos muestras en bolsas ziploc totalmente cerradas, extraídas del interior del local discoteca THOMAS BAR, siendo una de estas obtenidas del zócalo del cuarto escalón de la escalera y la última



muestra extraída del revestimiento de madera ubicado en la pared, las mismas que fueron objeto de pericia con ayuda del equipo de identificador de sustancias y a través de la técnica de espectrometría infrarroja de Fourier que compara la similitud del espectro generado con los otros espectros de referencia, determinándose que las dos muestras recolectadas son compatibles a calcita un mineral de calcio usado para la construcción y cemento.

57.- A fojas (1145/1155) la declaración de JOB JONATAN LLUQUE AYALA de fecha 25 de Agosto del 2020 a las 18:15 horas, donde este narra que es arrendatario del local ubicado en Av. Zinc Nº 233 – Los Olivos desde Julio a Diciembre del 2020, precisa que el local THOMAS RESTOBAR PEÑA, se dedica a la venta de piqueos, alcohol y música en vivo, refiere que la licencia de funcionamiento del local está a nombre de su madre VILMA ANGELICA AYALA JIMENEZ, así mismo, él solo administraba el negocio y que le dio su local a JUANCHO PEÑA el día 22 de Agosto del 2020 ya que iba a hacer una transmisión en vivo, el mismo que le mencionó que iban también a realizar una reunión familiar, luego se retiró a su domicilio, posteriormente a las 19:30 horas le llamó una amiga y le dice que su local estaba lleno, motivo por el que se apersonó nuevamente al resto bar, donde pudo ver a 70 personas que estaban libando licor, además de que la orquesta Juancho Peña La voz de Oro estaba tocando, motivo por el que subió a increparle a su amigo diciéndole que tenía que acabar la fiesta, refiere que fue a la barra a decir que ya no vendan más cerveza, pero espero a que la gente termine de libar para que así se retiren, momentos en los que ingreso la policía, luego pudo salir ya que lo dejaron irse los efectivos policiales, precisa que la persona que estaba cobrando las entradas era la esposa de JUANCHO PEÑA de quien desconoce sus nombres, menciona que como los policías lo botaron el día de los hechos no sabía qué hacer y al día siguiente era cuarentena y no podía salir, razón por la que el día lunes recién se apersonó, refiere que su local tenía una puerta de ingreso y salida lo que es un peligro y por ultimo menciona que JUDITH ORTEGA GODOY y la señora RUTH BAUTISTA AYALA no tienen ningún vínculo con THOMAS RESTOBAR.

58.- A fojas 1156/158, obra CAPTURA DE PANTALLA S/F de facebook de la Guitarra Disco Club, en la que se observa en la foto de perfil la fotografía del investigado junto a otras personas, posteriormente se observa que el usuario MIGUEL ANGEL ZEGARRA ALMEYDA le dice: tú eres LLUQUE AYALA JONATAN.

59.- A fojas 1172, obra ACTA DE VISUALIZACIÓN DE DESLACRADO Y LECTURA DE VISUALIZACIÓN DE TELÉFONO CELULAR, CHP, Y MEMORIA DE ALMACENAMIENTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2020, en presencia de la Fiscal Joselin Herrera García Y Job Jonatan Luque Ayala, diligencia que no pudo proseguir dado que el investigado no autoriza el deslacrado, ni visualización de su equipo celular con IMEI 359560082130196.

60.- A fojas 1190/1193, obra INFORME FORENSE PSICOLÓGICO Nº 433-2020 DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2020, el mismo que luego de ser practicado al investigado JOB JONATAN LLUQUE AYALA, tiene como conclusión que al momento de la evaluación no evidencia trastornos psicopatológicos ni déficits cognitivos que le impidan evaluar la realidad, sin embargo es una persona con tendencia a la extroversión, actúa de acuerdo a su potencial personal, sin embargo, carece de adecuadas tomar de decisiones y tiende a reaccionar de forma irrelevante, dejándose llevar por sus emociones o satisfacción de sus necesidades personales.

61.- A fojas 1194/1196, obra INFORME BILOGÍA FORENSE 6691 -6693/2020 DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2020, practicado en el lugar de la inspección DISCOTECA THOMAS – RESTOBAR Av. Zinc Nº 233 – Los Olivos, en parte externa y interna del local, encontrándose restos de sangre humana, sin otros indicios de interés criminalísticos.

62.- A fojas 1201/1207, obra INFORME PERICIAL FÍSICO QUÍMICO Nº 2124- 2127/2020 – PANEALX FOTOGRÁFICO DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2020, en la que se informa que la puerta metálica de doble hoja, color gris, de acceso al inmueble presenta múltiples daños materias, la escalera presenta pérdida de pintura, compatible con fricción y ronzamiento, la puerta de acceso presente fractura en los vidrios, en el segundo nivel presente se observan fragmentos de vidrio color ámbar y verde con bordes filosos y agudos compatibles a botellas de bebidas alcohólicas, se observan diferentes señaléticas halladas en el segundo nivel y la escalera.

63.- A fojas 1210/1212, obra EL PARTENº 515-2020-DIRINCRI-DVIDN-DM DE PIN-DM ES DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2020, donde se corrobora que la cuenta de Facebook La Guitarra Disco Club (CON ID PROFILE <https://www.facebook.com/jobjonatan.luqueyala.1>), la misma que tenía la finalidad de promover diversos efectos de la discoteca Restobar Thomas ubicado en Av. Zinc Nº 233 – Los Olivos, en tal sentido se corrobora que la cuenta de Facebook esta inactiva desde el 23 de Agosto del 2020 hasta la fecha, luego de sucedidos los hechos materia de investigación, de esa manera se presume que sería con el fin de intentar eludir su responsabilidad, se verifico por fuente abierta sobre la existencia de avisos publicitarios de la referida discoteca, obteniendo como resultado que la discoteca Restobar “THOMAS”, tenía también como nombre comercial “La guitarra – Club”, encontrándose en las redes sociales diversos avisos publicitarios donde se corrobora que durante la emergencia sanitaria y en plena pandemia por la COVID19, se realizaron fiestas clandestinas, habiendo con esta acción propagado y contaminado a la población de Lima Norte con el coronavirus conforme se aprecia de sus anuncios.



64.- A fojas 1225/1228, obra INFORME N° 027-2020-REGION POLICIAL LIMA/DIV OEBV-DEPOE DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2020, en la que precisa que el día 22 de agosto del 2020 las 20:45 horas, el Cap PNP Jorge Amezcua Lucana al mando trece efectivos policiales de la Sub Unidad Escoper, se encontraban realizando patrullaje policial por la zona norte jurisdicción del Distrito de Los Olivos, al tomar conocimiento de que existe un local en el cual constantemente los fines de semana realizan reuniones sociales, infringiendo las normas y restricciones dictadas por el gobierno central siendo un lugar de alto riesgo de infección de COVID-19, se constituyeron al lugar en forma inmediata, verificando que Thomas Resto Bar ubicado en Av. Zinc N° 233 – Los Olivos la presencia de (120) personas aproximadamente, posteriormente los efectivos policiales quienes ingresaron al local, procedieron a identificarse como miembros de la Policía Nacional del Perú, indicando a los asistentes que se pusieran contra la pared y muestren sus respectivos DN por su plena identificación, momento en que algunos de estos comenzaron a lanzar botellas contra el personal interviniente, para abalanzarse en forma violenta hacia las escaleras con el fin de salir por la única puerta del local, generándose una aglomeración y aplastamiento entre los mismos asistentes, teniendo en cuenta que dicha puerta es usada como una entrada y salida al local, generándose una aglomeración y aplastamiento entre los mismos asistentes, teniendo en cuenta que dicha puerta es usada como entrada y salida al local, provocando que la puerta se cerrara, quedando atrapados una cincuenta (50) personas aproximadamente juntamente con tres (03) efectivos policiales en las escaleras del local, debido a que la puerta se abre solo hacia adentro.

65.- A fojas (1230/1296) se tiene LOS INFORMES PERICIALES DE BIOLOGIA FORENSE E INFORMES PERICIALES DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO.

66.- A fojas (1373) se tiene el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3887167, correspondiente al imputado *LUQUE AYALA JOB JONATAN* en donde se advierte que registra Antecedentes Penales por el delito de Homicidio Culposo art. 111.

67.- A fojas (1374/1377) se tiene el ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN DE CONTENIDO DE “DVD”, CAPTACIÓN DE IMÁGENES Y POSTERIOR LACRADO de fecha 26 de agosto del 2020; en dicha diligencia sobre la imagen en el minuto 5:57 del vídeo de la fecha en que ocurrieron los hechos, se procede a preguntar al detenido Job Jonatan Luque Ayala (37) si conoce a la persona que se aprecia en el siguiente video, respondiendo que sí, él es JUAN ANTONIO PEÑA ARIAS, promotor de todo el evento, logra reconocerlo ya que en ese momento vestía con pantalón jeans azul y polo negro con estampado de la marca Nike en la parte delantera y que es de contextura gorda. También lo reconoció mediante la Ficha de RENEC y aseguró que ese vídeo es en el interior de su negocio Thomas Restobar.

68.- A fojas (1381/1387) se tiene EL INFORME PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA – FORENSE DE IDENTIFICACIÓN FACIAL Y/O SOMATOLÓGICA N° 220-2020, de fecha 26 de agosto del 2020, remitido por la Oficina de Peritajes del Ministerio Público; en donde se ha concluido que: *“Habiendo culminado el presente estudio de los segmentos visibles de la persona de sexo masculino que se visualiza en el video problema remitido (...) y la persona en estudio de nombre LUQUE AYALA JOB JONATAN (...) permite concluir el presente estudio como una identificación consistente, entre ambas personas”*.

69.- A fojas (1388/1400) se tiene EL INFORME PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FORENSE DE IDENTIFICACIÓN FACIAL Y/O SOMATOLÓGICA N° 221-2020, de fecha 26 de agosto del 2020, remitido por la Oficina de Peritajes del Ministerio Público; en donde se ha concluido que: *“Habiendo finalizado el estudio de todos los segmentos visibles de los videos remitidos (...) se infiere que el presente estudio fue realizado a través del enfoque científico de la antropología Física y Forense, donde el nivel facial se logró describir la Región Frontal (tipo y forma de frente) e inserción capilar y a nivel corporal se logró ubicar somatotipo ectomorfo y contextura delgada”*.

4. Con respecto al debate en audiencia, se deja constancia que el Representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento y la defensa técnica del imputado se allano a la solicitud del Ministerio Público.

5. SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL

___ 5.1. El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se encuentra establecido en el artículo 13, inciso 2), de la declaración universal de derechos humanos los artículos 12 inciso 2) y 12, inciso 3) del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 22 inciso 2) de la convención americana sobre derechos humanos, que estatuyen: *“toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*

5.2. Por su parte, el artículo 2, inciso 11), de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene



derecho "A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería".

___ 5.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC N° 2876-2005-PTC, décimo primer fundamento jurídico ha precisado que: "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a los propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando lo desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional"

Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones señaladas supra. Por consiguiente, conviene analizar el requerimiento del señor Fiscal.

6. MEDIDAS LIMITATIVAS Y RESTRICTIVAS DE DERECHOS

___ 6.1. Estas medidas, se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que de ordinario suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como lo ha citado un sector de la doctrina¹, "El presupuesto inicial para conseguir del juez una medida limitativa de derechos es la urgencia y el peligro en la demora. Ambos se traducen con la idea de necesidad imperiosa, y de que si no se dicta una medida de este tipo -dada las circunstancias de la investigación preliminar- el objetivo perseguido se perdería con grave riesgo para la efectividad del procedimiento". En efecto, la duración del proceso puede hacer que su desarrollo afectado por diversas vicisitudes conforme así también está señalado en el artículo 253 del citado cuerpo normativo adjetivo². Por ello, el ordenamiento procesal prevé una serie de mecanismos destinados a evitar esos riesgos.

___ 6.2. La restricción de derechos fundamentales del sujeto en la búsqueda y obtención de fuentes de prueba en el contexto de un proceso penal debe estar informada de los siguientes principios³: 1) Legalidad, referida regulación de su adopción, presupuestos de su aplicación contenido y limitaciones 2) De suficiencia indiciaria, estos están constituidos por datos objetivos de la comisión de un delito. 3) Jurisdiccionalidad, solo los órganos jurisdiccionales están facultados a restringir derechos fundamentales. 4) Motivación, tal exigencia es necesaria para las resoluciones judiciales así como para los requerimientos fiscales. 5) Proporcionalidad.

___ 6.3.- Cabe resaltar que entre estas medidas se encuentran el d impedimento de salida del país, prevista en el artículo 295 del nuevo código procesal penal cuyo texto es como sigue:

1. Cuando durante la investigación de un delito (subrayado nuestro) sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Tercera edición, Grijey, Lima. 2014. p. 439

² Artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal. Principios y finalidad.-

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de *proporcionalidad* y siempre que, en la *medida y exigencia necesaria*, existan suficientes *elementos de convicción*.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando *fuere indispensable*, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos*. Actualidad jurídica N.º144.



afectada, e indicará la duración de la medida.

6.4.- Como se puede apreciar con facilidad, el impedimento de salida del país es una medida coercitiva personal que recae sobre la libertad de desplazamiento de una persona, es decir, su derecho fundamental a la libertad personal en atención a ello y de conformidad con los artículos 253 y 295 del Código Procesal Penal, para la imposición de esta medida corresponde verificar los siguientes requisitos: a) La existencia de suficientes elementos de convicción, b) La medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad (resaltado nuestro), c) El requerimiento fiscal debe estar fundamentado adecuadamente, indicando el sujeto afectado con sus demás datos así como la duración de la medida, d) La medida debe ser proporcional, e) imputación fiscal contenida en la disposición de apertura de diligencias a preliminares debe contener un delito a investigar sancionado con una pena superior a los tres años de pena privativa de libertad.

6.5. Es cierto que el representante del Ministerio Público ha oralizado los elementos de convicción para sustentar su pedido de impedimento del País del ciudadano Juan Antonio Peña Arias, asimismo se evidencia que la presente investigación se encuentra en la etapa de investigación preliminar, y la defensa técnica y el imputado se han allanado a la solicitud del Ministerio Público a fin de esclarecer los hechos que son materia de investigación.

Por tales fundamentos, el Señor Juez del Segundo Juzgado de investigación preparatoria Transitoria del Módulo Básico de los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: **RESUELVE**

DECLARAR PROCEDENTE EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS, solicitada por el Fiscal Carlos Enrique Diaz Casimiro, Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos – Lima Norte; recaído contra el imputado **JUANANTONO PEÑA ARIAS** identificado con DN N° 44548620, sexo: Masculino, fecha de nacimiento: 23/07/1987, natural de: El Agustino / Lima, grado de instrucción: Secundaria Completa, estado civil: Soltero, de unos 1.6 mts, nombre del padre: Juan De La Mata, nombre de la madre: Carmen y con domicilio real en la Calle Cucarda 478, Urb. El Agustino, 7MA Zona / El Agustino/Lima; en la investigación que se le sigue por los delitos de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO SIMPLE** (Art. 106° del Código Penal) imputable a título de Dolo Eventual, y contra la Salud Pública – Violación de medidas sanitarias, en agravio de la Sociedad; por el plazo de 18 meses el cual vencerá el 28 de febrero del 2022, siempre y cuando no exista resolución judicial que disponga lo contrario.

NOTIFICAR a las partes procesales y consentida o ejecutoriada que sea la presente se disponga su archivamiento.